



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Viernes, 22 de mayo de 1992

Núm. 116

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 56 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 65 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretaríos municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretaríos municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.005 pesetas al trimestre; 3.225 pesetas al semestre, y 4.875 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: León Capital: 3.576 ptas.; Fuera: 5.066 ptas.; Semestral: León Capital: 1.788 ptas.; Fuera: 2.533 ptas.; Trimestral: León Capital: 888 ptas.; Fuera: 1.258 ptas.; Unitario: León Capital: 12 ptas.; Fuera: 17 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un período inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial

Servicio Territorial de Fomento

Sección de Transportes

Fecha: 25 de marzo de 1992

Matrícula del vehículo: LE-2509-T; LE-01129-R

Número del D. N. I. o de empresa: 9.483.263

Titular del vehículo: Maximiliano Sánchez Redondo

Domicilio: Batalla de Clavijo, 46

Población y Provincia: 24005 León.

Denunciante: Guardia Civil.

Asunto: Notificación de resolución sancionadora.

Expediente n.º: LE-24.081-0-91

Referencias de la denuncia: Día 28, mes 10, año 1991, hora 15,15, carretera C-623, n.º p. kilométrico: 22.

Hecho denunciado: Circular transportando piedra arrojando en peso bruto de 40.230 Kg. estando autorizado para 38.000 Kg. Exceso: 2.230 Kg. 5%

Precepto infringido: Artículo 199-e). Reglamento de la Ley 16/87. Precepto sancionador: Artículo 201 del mismo. Sanción impuesta: 40.000 ptas.

Visto su escrito de descargos, el informe ratificación del Agente de la Guardia Civil denunciante, y...

Vistas las actuaciones del expediente incoado contra Vd./ esa empresa por esta Delegación, como titular del vehículo citado, en virtud de la denuncia reseñada y teniendo en cuenta el informe emitido por el instructor en el que se estima aprobado el hecho denunciado que determina la infracción y la sanción indicadas y que la instrucción del expediente es conforme con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el Capítulo IV del Título VI de su Reglamento (R.D 1211/1990 de 28 de septiembre B.O.E. 8-10-90.

Dado que es el órgano competente para la resolución de este expediente la Delegación Territorial de León en virtud de:

Los artículos 26-14.ª y 5.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero atribuidas a la Delegación por el artículo 12.6 del Decreto 243/1988 de 15 de diciembre de la Junta de Castilla y León (B. O. C. y L. 23-12-88).

Las facultades delegadas por el Real Decreto 2341/1982 de 24 de julio (B. O. E. 22-9-82) y la Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio (B. O. E. 31-7-87) a la Junta de Castilla y León por Real Decreto 471/1989 de 28 de abril (B. O. E. 10-5-89), atribuidas a la Delegación por el artículo 12.6 del Decreto 243/1988 de 15 de diciembre de la Junta de Castilla y León (B. O. C. y L. 23-12-88).

Acuerdo: Dar por concluida la tramitación del expediente y al estimar cometido el hecho denunciado imponerle la sanción arriba indicada.

La multa deberá hacerse efectiva en el plazo de quince días hábiles, significándole que, de no hacerlo así, se procederá a su cobro por vía de apremio con el 20% de recargo según lo prescrito en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como a la retención del visado de la tarjeta de transporte (Artículo 146-4 Ley 16/1987).

Contra esta Resolución puede interponer recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a su recepción, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Castilla y León conforme a lo previsto en el artículo 41.1 del Decreto Legislativo 1/1988 de 21 de julio (B.O.C. y L. 25-7-88).

Forma de pago: Ingreso en metálico o mediante transferencia a la Cuenta número 304-000-068.339/7 de la Caja de Ahorros de León (Caja España) indicando el número del expediente, según se indica en la liquidación de la tasa que adjunto se envía.

El Delegado Territorial, P. A.—El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

4338

Núm. 3475.-7.215 ptas.

Fecha: 12 de marzo de 1992

Matrícula del vehículo: LE-6777-T

Número del D. N. I. o de empresa: 71.411.772

Titular del vehículo: José Ramón Herrero Barreales

Domicilio: La Plaza II

Población y Provincia: 24342 Calzada del Coto, León



Denunciante: Guardia Civil.

Asunto: Notificación de resolución sancionadora.

Expediente n.º: LE-24.437-0-91

Referencias de la denuncia: Día 03, mes 12 año 1991, hora 11,50, carretera N-601, n.º p. kilométrico: 309.

Hecho denunciado: Circular de León a Calzada del Coto (León) transportando listones de aluminio, careciendo en ambos costados y parte trasera del vehículo de los distintivos correspondientes a la Tarjeta de Transporte que presenta. Privado serie MPC, ámbito nacional.

Precepto infringido: OM-25-10-90. Artículo 199-c). Reglamento de la Ley 16/87. Precepto sancionador: Artículo 201 del mismo. Sanción impuesta: 15.000 ptas.

Vistas las actuaciones del expediente incoado contra Vd./ esa empresa por esta Delegación, como titular del vehículo citado, en virtud de la denuncia reseñada y teniendo en cuenta el informe emitido por el instructor en el que se estima aprobado el hecho denunciado que determina la infracción y la sanción indicadas y que la instrucción del expediente es conforme con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el Capítulo IV del Título VI de su Reglamento (R.D 1211/1990 de 28 de septiembre B.O.E. 8-10-90).

Dado que es el órgano competente para la resolución de este expediente la Delegación Territorial de León en virtud de:

Los artículos 26-14.ª y 5.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero atribuidas a la Delegación por el artículo 12.6 del Decreto 243/1988 de 15 de diciembre de la Junta de Castilla y León (B. O. C. y L. 23-12-88).

Las facultades delegadas por el Real Decreto 2341/1982 de 24 de julio (B. O. E. 22-9-82) y la Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio (B. O. E. 31-7-87) a la Junta de Castilla y León por Real Decreto 471/1989 de 28 de abril (B. O. E. 10-5-89), atribuidas a la Delegación por el artículo 12.6 del Decreto 243/1988 de 15 de diciembre de la Junta de Castilla y León (B. O. C. y L. 23-12-88).

Acuerdo: Dar por concluida la tramitación del expediente y al estimar cometido el hecho denunciado imponerle la sanción arriba indicada.

La multa deberá hacerse efectiva en el plazo de quince días hábiles, significándole que, de no hacerlo así, se procederá a su cobro por vía de apremio con el 20% de recargo según lo prescrito en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como a la retención del visado de la tarjeta de transporte (Artículo 146-4 Ley 16/1987).

Contra esta Resolución puede interponer recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a su recepción, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Castilla y León conforme a lo previsto en el artículo 41.1 del Decreto Legislativo 1/1988 de 21 de julio (B.O.C. y L. 25-7-88).

Forma de pago: Ingreso en metálico o mediante transferencia a la Cuenta número 304-000-068.339/7 de la Caja de Ahorros de León (Caja España) indicando el número del expediente, según se indica en la liquidación de la tasa que adjunto se envía.

El Delegado Territorial, P. A.-El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

4339

Núm. 3476.-6.771 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

LEÓN

Para general conocimiento, se hace público que la iniciación de las pruebas del concurso oposición libre de una plaza de Encargado del Coto Escolar, cuya convocatoria fue publicada en el **Boletín Oficial** de la provincia número 270 de 26 de noviembre de 1991, y en extracto en el **Boletín Oficial del Estado** número

26 de 30 de enero de 1992, tendrá lugar el próximo día tres de junio de 1992, a las diecisiete horas, en las dependencias del Cuartel de la Policía Local, sito en la Plaza Mayor s/n.

León, a 13 de mayo de 1992.-El Alcalde Juan Morano Masa.
5218 Núm. 3477.-1.221 ptas.

* * *

Para general conocimiento, se hace público que la iniciación de las pruebas del concurso oposición libre de tres plazas de Socorrista, cuya convocatoria fue publicada en el **Boletín Oficial** de la provincia número 270 de 26 de noviembre de 1991, y en extracto en el **Boletín Oficial del Estado** número 26 de 30 de enero de 1992, tendrá lugar el próximo día diez de junio de 1992, a las diecisiete horas, en las dependencias del Cuartel de la Policía Local, sito en la Plaza Mayor s/n.

León, a 14 de mayo de 1992.-El Alcalde Juan Morano Masa.
5219 Núm. 3478.-1.110 ptas.

BEMBIBRE

Aprobados definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión del día 9 de Abril de 1992, los documentos siguientes:

Reglamento de Gestión Tributaria, Recaudación e Inspección.

Ordenanza Municipal de Tráfico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican a continuación sus textos íntegros.

REGLAMENTO DE GESTION TRIBUTARIA, RECAUDACION E INSPECCION.

Artículo 1

En virtud de lo expuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, 185 y siguientes del Real Decreto 781/1.986, de 18 de Abril y en el Capítulo III del artículo I de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre este Ayuntamiento establece el Reglamento de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria.

Artículo 2

La gestión tributaria que llevará a cabo el Ayuntamiento, podrá comprender las funciones que la Administración establezca, pudiendo recaer sobre las materias que a título enunciativo se indiquen:

- 1.- Elaboración de listas cobratorias en los tributos de carácter periódico y exposición pública de éstas.
- 2.- Emisión de instrumentos cobratorios en valores recibos correspondientes al conjunto de los tributos de cobro periódico y notificación de los mismos.
- 3.- Concesión y denegación de exenciones, reducciones y bonificaciones.
- 4.- Práctica de liquidaciones por ingresos directos y reglamentaria notificación de los mismos.
- 5.- Recaudación en período voluntario y en vía de apremio.
- 6.- Determinación de períodos de cobranza.
- 7.- Dictar la providencia de apremio, expedir relaciones certificadas de deudores para valores en recibo y certificaciones de descubierta.
- 8.- Liquidación de intereses de demora.
- 9.- Resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- 10.- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
- 11.- Recaudación de multas impuestas por infracciones de tráfico.
- 12.- Embargo y enajenación de bienes ubicados en el ámbito competencial de la Administración.

PADRONES, MATRICULAS Y REGISTROS

Artículo 3

1.- Los padrones de tributos municipales de carácter periódico se elaborarán por el Servicio de Intervención y, serán aprobados por el Alcalde o persona e quien delegue.

2.- Con carácter general, los padrones de tributos municipales, se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por el Ayuntamiento.

En particular, se practicarán las actuaciones especificadas en los puntos siguientes:

a) A efectos de elaborar el Padrón del Impuesto sobre bienes Inmuebles, el Ayuntamiento solicitará a las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el Padrón descrito en el artículo 77.1 de la Ley 39/88, comprensivo de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales.

A partir de 1.992, los Padrones del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborarán por el Ayuntamiento, en base a la Matricula de Actividades Económicas y sujetos pasivos formada por la Delegación de Hacienda y que será solicitada por aquél, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder al Ayuntamiento en virtud de Convenio de colaboración con la Delegación de Hacienda.

b) El Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se elaborará por el Ayuntamiento previa consulta e incorporación de aquellas modificaciones que hayan accedido a los registros de vehículos obrantes en la Jefatura de Tráfico.

A estos efectos, el Ayuntamiento tratará cuantos documentos de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio obren en su poder, así como la información contenida en soportes magnéticos obtenidos de la Jefatura de Tráfico.

3.- Al objeto de procurar la depuración de Padrones Fiscales, el Ayuntamiento instrumentará los mecanismos para conocer hechos o circunstancias que originen variación en aquellos y que puedan ser puestas de manifiesto por los propios sujetos pasivos o por otras Instituciones en el marco de la colaboración interadministrativas.

Artículo 4

El Ayuntamiento realizará la exposición pública de los padrones, con carácter previo al inicio de los periodos de cobranza.

Artículo 5

1.- La Corporación emitirá los instrumentos cobratorios en valores recibos correspondientes al conjunto de los ingresos públicos de cobro periódico.

2.- El Ayuntamiento establecerá el modelo de instrumento cobratorio, entendiéndose por tal el documento apto para la realización del pago en cualquiera de las entidades bancarias que el Ayuntamiento designe como colaboradoras.

Artículo 6

1.- Los periodos de cobranza en voluntaria serán los determinados por el Ayuntamiento.

2.- La fijación de estos periodos se ajustará a los criterios de homogenización y concentración en el tiempo a fin de conseguir la mayor eficacia posible en el proceso recaudador tanto en voluntaria como en vía de apremio.

3.- Aprobados los periodos de cobro, solo se modificarán o prorrogarán cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, correspondiendo la adopción del acuerdo pertinente al mismo órgano que aprobó el calendario inicial de cobro.

CONCESION DE EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica reguladora de cada tributo.

La solicitud de beneficios fiscales deberá suscribirse por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 8

El Ayuntamiento, con carácter previo a la resolución de expedientes, llevará a cabo las actuaciones que sean preceptivas o resulten convenientes y, en concreto las siguientes:

Requerimiento, si es necesario, a los sujetos pasivos para que aporten la documentación que fundamenta el beneficio fiscal solicitado.

Solicitud a otras Administraciones, de los antecedentes que pudieran resultar precisos.

Solicitud de los informes técnicos previstos en los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/88 en relación a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. Esta solicitud se dirigirá a los órganos competentes de la Administración Estatal y será tramitada en la forma que estos establezcan.

Artículo 9

La tramitación de los expedientes de concesión y denegación de beneficios fiscales se llevará a cabo por el Servicio de Gestión Tributaria y su aprobación es competencia del Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 10

La notificación al interesado del acto administrativo a que se refiere el artículo anterior se practicará desde la Intervención Municipal.

PRACTICA DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

1.- Las liquidaciones correspondientes a tributos de carácter periódico que supongan alta en el Padrón serán practicadas de conformidad con la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente y aprobadas por el Alcalde u órgano en quien delegue.

La notificación a los sujetos pasivos se realizará en la forma establecida reglamentariamente.

2.- Las liquidaciones que, respecto al ejercicio anterior, no contengan variaciones diferentes a la modificación del tipo impositivo, se incorporarán al correspondiente Padrón Fiscal.

3.- Las liquidaciones tributarias que hayan de practicarse cuando se originen modificaciones respecto a los sujetos pasivos o elementos esenciales de la deuda tributaria diferentes del tipo impositivo, darán lugar a la correspondiente liquidación de ingreso directo, que, aprobada por el Alcalde, será notificada individualizadamente en la forma reglamentaria.

El inicio del periodo impositivo se determinará de conformidad con los preceptos específicos reguladores de cada tributo.

Una vez notificada el alta en el correspondiente Padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos, al amparo de lo previsto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria

Artículo 12

1.- El Interventor practicará las liquidaciones de tributos que no tengan carácter periódico a cuyo fin el Ayuntamiento facilitará la información necesaria sobre los elementos determinantes de la deuda tributaria, con el objeto de que pueda practicarse la liquidación procedente de conformidad con la Ordenanza Fiscal municipal aplicable.

2.- Por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Ayuntamiento instrumentará los circuitos de comunicación interadministrativa para conocer los hechos o actos determinantes de la obligación de contribuir.

3.- En concreto, y por su importancia, se recogen dos vías de comunicación que el Ayuntamiento desarrollará:

a) Solicitud a los notarios de la relación de documentos por ellos autorizados, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al amparo de lo que prevee el Art. 111.7 de la Ley 39/88.

b) Solicitud de información sobre titularidad dominical dirigida a los Registradores de la Propiedad en orden a conocer las modificaciones jurídicas que afectan a la gestión de los tributos locales.

Artículo 13

Las liquidaciones de precios públicos a exaccionar mediante listas cobratorias periódicas, o liquidaciones individualizadas serán practicadas en expediente tramitado por el Servicio de Intervención, de conformidad con las Ordenanzas vigentes en los diferentes municipios.

La aprobación de estas liquidaciones corresponderá al Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 14

Cuando el Ayuntamiento hubiera aprobado, en la Ordenanza Fiscal correspondiente, la exigencia de tributos en régimen de autoliquidación, ésta se presentará en las dependencias de Intervención y tendrá el carácter de liquidación provisional.

INTERESES DE DEMORA**Artículo 15**

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4.- El cálculo y pago de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda de apremio.

5.- En el caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella figura superior.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

7.- En los dos casos anteriores, si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados, siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración.

8.- No se practicará liquidación por intereses de demora, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cifra que por instrucción interna fije el Ayuntamiento, como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS**Artículo 16**

1.- La tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos se llevará a cabo por la Intervención con sujeción al procedimiento legalmente establecido.

2.- Con carácter general, el expediente se iniciará a solicitud del contribuyente interesado.

3.- Es competencia del Alcalde u órgano en quien delegue dictar la resolución aprobatoria o denegatoria del reconocimiento del derecho a la devolución del ingreso que se entiende indebido.

Artículo 17

1.- Si el Ayuntamiento conoce con toda seguridad que se han ingresado indebidamente algunas cantidades por haberse producido duplicidad en el pago, acordará de oficio la devolución y la comunicará al interesado.

RECAUDACION**ORGANIZACION****Artículo 18**

La gestión recaudatoria se llevará a cabo de acuerdo con la normativa establecida en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes, así como por los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 19

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los órganos de gobierno y de administración de este Ayuntamiento, el

Tesorero ostentará el mando de los servicios recaudatorios en virtud del cual tiene atribuidas las funciones que a continuación se especifican, además de las que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación se detallan para el Jefe de la Dependencia de Recaudación:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.

b) Dictar la providencia de apremio en los supuestos de delegación o asunción de las funciones recaudatorias y autorizar y dictar la providencia de subasta de bienes embargados.

c) Autorización de la venta mediante gestión y adjudicación directa de los bienes no enajenados en subasta.

Artículo 20

En el procedimiento de recaudación en vía de apremio en las competencias o funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidos a sus homónimos en la organización específica del Ayuntamiento, según la correlación que se indica con las especificaciones que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 21

1.- Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deuda. Las peticiones se dirigirán a la Unidad Recaudatoria en que ha de efectuarse el pago, los cuales serán remitidos al Alcalde u órgano en quien delegue el oportuno acuerdo.

b) Acordar la adjudicación de bienes a favor del Ayuntamiento, previa consulta al Pleno sobre la utilidad o no por el mismo.

c) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en las Unidades de Recaudación correspondientes.

d) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

e) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

f) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

Artículo 22

Al Interventor corresponderán todas aquellas funciones referidas según el texto reglamentario a la propia intervención

de la Delegación de Hacienda, y específicamente expedir las correspondientes certificaciones de descubierto.

Artículo 23

Al Secretario le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Trámites previos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.

b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Representación del Ayuntamiento ante los órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte del Alcalde.

Artículo 24

Cualquier otra función atribuida a órganos distintos del Ministerio de Hacienda de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias aprobadas por su organización interna.

Artículo 25

A la presidencia corresponderá el ejercicio de las funciones de gestión recaudatoria siguientes:

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio recaudador.

Artículo 26

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad de Recaudación, por el Interventor y por el funcionario o empleado que designe a tal efecto y para este acto la Presidencia. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

Los anuncios de subasta de bienes, además de publicarse en los Boletines Oficiales, oficinas recaudatorias y Alcaldías, de acuerdo con lo que establece el Reglamento General de Recaudación, serán fijados en los tablones de anuncios locales y, optativamente, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 27

El Recaudador solicitará del Ayuntamiento la práctica de las actuaciones correspondientes, en aquellos supuestos en los que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, les corresponda según el detalle siguiente:

a) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

b) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo vigilancia de la circulación.

c) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

d) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

e) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

f) En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la Alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

g) Informe de la Alcaldía relativo a la falta de bienes del deudor.

Artículo 28

El Alcalde u órgano en quien delegue, dictarán el acuerdo correspondiente de aprobación, en su caso, de insolvencia y crédito incobrable, así como la correspondiente certificación justificativa de la baja.

Igualmente los créditos incobrables por referencias, deberán ser aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

La compensación de la deuda regulada en los artículos 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, será competencia del Alcalde, debiendo de instalarla los obligados al pago ante el propio consistorio.

En los supuestos de valores destruidos, sustraídos o extraviados, previa la instrucción del correspondiente expediente —que llevará a cabo el Tesorero—, el Alcalde u órgano en quien delegue declarará la nulidad de los expresados valores, autorizando al

mismo tiempo la expedición de duplicados con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

Corresponderá al Alcalde la designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES

Artículo 29

1.- La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipal se realizará en período voluntario en la forma que determine el Ayuntamiento.

2.- Con el fin de potenciar la eficacia, se designarán como entidades colaboradoras a las oficinas bancarias que se consideren idóneas y suficientes para permitir el pago en una multiplicidad de lugares, de manera que el contribuyente pueda satisfacer la deuda en cualquier parte del municipio.

3.- Asimismo se potenciará la domiciliación bancaria, cuyo tratamiento y control corresponde a los Servicios de Recaudación.

Artículo 30

La Intervención de recaudación iniciará la gestión remitiendo a la oficina los cargos de los valores a recaudar en período voluntario, de Tributos Locales o otras exacciones, acompañando los elementos de informática que permitan la introducción al ordenador de todas las fechas para la ulterior confección, de las listas cobratorias, recibos y notificaciones.

Los edictos de cobranza se publicarán en el B.O.P. y en los tablones de edictos del Ayuntamiento.

Además, el Ayuntamiento divulgará por los medios que considere más procedentes, el inicio de los períodos de pago.

Artículo 31

Concluido el cobro voluntario, el Servicio de Intervención elaborará las relaciones certificadas de deudores separadas por conceptos tributarios, con el fin de que pueda cumplimentarse la providencia de apremio que iniciará el procedimiento ejecutivo.

La providencia de apremio será dictada por el Tesorero Municipal.

Artículo 32

El Servicio de Recaudación editará las notificaciones en el procedimiento ejecutivo, que serán redactadas de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación y el resto de las disposiciones aplicables.

Estas notificaciones serán enviadas a los interesados desde las oficinas en la forma prevista reglamentariamente.

Artículo 33

El Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de descubierto en las cuales se consignará:

a) Número de Identificación Fiscal.

b) Nombre y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, localidad y domicilio de éste.

c) Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.

d) Indicación expresa de que esta no ha sido satisfecha y de haber terminado el plazo de ingreso correspondiente, así como de la fecha de inicio del devengo de intereses de demora.

e) Fecha en que se expidió la certificación.

f) Providencia de apremio.

Artículo 34

La tramitación de los expedientes de bajas y fallidos se efectuará de acuerdo con las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

Una vez aprobados por el Ayuntamiento las propuestas de bajas y créditos incobrables, por parte de las oficinas se introducirá informáticamente la correspondiente anulación.

En las cuentas de gestión anuales sólo figurarán como bajas aquellas que efectivamente hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento.

Aquellos otros expedientes pendientes de aprobación municipal en fecha 31 de diciembre darán lugar a un concepto de data provisional, cuantificado en la Memoria con el objeto de que pueda evaluarse debidamente la gestión realizada.

Artículo 35

Los jefes de unidad vigilarán el debido cumplimiento de la normativa interna en materia de comunicación a los Servicios Centrales de cargos, datas, recaudación y otros hechos e incidencias relevantes, en orden a posibilitar la puntual rendición de cuentas a los Ayuntamientos.

Artículo 36

Desde el área de Intervención, se establecerán los criterios para realizar auditorías en las diferentes oficinas, cuya ejecución deberá comprender el punteo de valores, los cuales estarán ordenados de forma que sea viable su comprobación.

Artículo 37

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberán adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 50.000 pesetas, mil pesetas.
- b) Para tipos de subasta desde 50.000 a 200.000 pesetas, cinco mil pesetas.
- c) Para tipos de subasta superiores a 200.000 pesetas, diez mil pesetas.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria que tramita este expediente. Estas ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito y que no tendrá validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Ayuntamiento, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por los claveros.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según el tramo establecido en el presente Reglamento, sin sobrepasar el límite máximo fijado en la oferta.

En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de un mes a contar desde el momento de celebración de la subasta.

EMBARGO DE FONDOS

Artículo 38

1.- El embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito se podrá practicar desde la Unidad Central de Recaudación.

2.- El Recaudador presentará diligencia de embargo, extensiva a todos los saldos del deudor existentes en la oficina de la Entidad de depósito en la que conozcan, o presuman, que el deudor tiene cuenta, sin que sea imprescindible la identificación de la misma.

Artículo 39

1.- Una vez practicado el embargo, a que se refiere el artículo anterior, el Recaudador procederá a su notificación al deudor.

2.- Si en el plazo de veinte días naturales, contados desde aquel en que se practica el embargo, el deudor paga la totalidad de la deuda el Recaudador comunicará a la entidad de depósito el levantamiento del embargo.

3.- Asimismo, el Recaudador comunicará a la Entidad de depósito el levantamiento de embargo cuando conozca de la existencia de un acto administrativo dictado por la Administración titular o gestora de derecho a recaudar, por lo que se ordena la anulación de la deuda.

4.- Cuando el pago efectuado por el deudor no alcance a cubrir el total de la deuda, el recaudador podrá modificar el importe a embargar, en el sentido de determinarlo como la diferencia entre el total de la deuda y la cantidad pagada, procediendo a la inmediata comunicación a la Entidad de depósito.

Artículo 40

1.- La aplicación del procedimiento de embargo de dinero en cuentas abiertas en Entidades de depósito se ajustará estrictamente a las instrucciones del Tesorero, a la que se dará conocimiento puntual de cuantas incidencias se opongan o dificulten el resultado de la recaudación.

2.- El Recaudador controlará particularmente que transcurridos veinte días naturales desde que se presentó la diligencia de embargo sin dirigir ninguna comunicación suspensiva a la Entidad de depósito, se procede, por parte de ésta al ingreso o a la certificación de que en el instante de presentación de la diligencia de embargo el deudor no era titular de ninguna cuenta en la Entidad.

Artículo 41

1.- Se procurará que las diligencias de embargo se extiendan a un conjunto de deudores identificados con nombre, apellidos y número de identificación fiscal, los datos de los cuales se contienen en soporte magnético, en el cual también constará el concepto y el importe de la deuda.

2.- A estos efectos, desde la Tesorería se impulsarán cuantas actuaciones sean necesarias para conseguir la debida comunicación y coordinación con las Entidades de depósito.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 42

1.- En los supuestos en que la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago se haya delegado en el Tesorero corresponderá a los órganos competentes la apreciación discrecional de la situación de tesorería del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos. La concesión o denegación se ajustará a las normas contenidas en los artículos siguientes.

2.- Cuando no se haya acordado la delegación referida en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá formular la solicitud ante el Ayuntamiento titular del crédito, el aplazamiento del cual se solicita.

Artículo 43

1.- Podrán aplazarse o fraccionarse los pagos de las deudas tal y como se determina en el artículo 48 y siguientes del R.G.R.

2.- Corresponderá la competencia para conceder estos aplazamientos o fraccionamientos a:

- a) La Alcaldía, cuando el importe del principal exceda de 100.000 pts. o cuando el tiempo a que se extiende el aplazamiento supere los 6 meses.
- b) El Tesorero en el resto de supuestos.

Artículo 44

1.- Las peticiones de aplazamiento se presentarán en las oficinas recaudadoras, dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario, durante el plazo de éste.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- La documentación acreditativa de las garantías que se ofrecen habrán de remitirse a la Tesorería, excepto en el supuesto de Prenda con desplazamiento de la posesión; en este caso, el bien se depositará en alguno de los lugares que señala el artículo 136 del R.G.R.

3.- La suficiencia económica de la garantía será examinada por el órgano competente para la concesión del aplazamiento.

4.- Será competente para dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles el Tesorero, en los supuestos previstos en el art. 53 del R.G.R.

Artículo 45

La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el órgano competente para concederlos, a los interesados.

Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la resolución fuera expresa, y en el de un año si fuera tácita, contado desde el día de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 46

1.- En los supuestos en que el procedimiento debe seguirse contra personas diferentes al sujeto pasivo, la tramitación del expediente se adecuará a lo establecido en los apartados siguientes:

2.- En los supuestos que a continuación se indican la derivación de responsabilidad solidaria corresponderá a la Alcaldía, previa remisión del expediente por parte de la Unidad respectiva a la Asesoría Jurídica al objeto de que emita el correspondiente informe:

a) Las personas o entidades depositarias de bienes de las deudas, que una vez recibida notificación del embargo, colaboran consistiendo al levantamiento de los mismos.

b) Los socios o partícipes en los capitales de sociedades o entidades disueltas y liquidadas al respecto de las obligaciones tributarias pendientes.

c) Los responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

d) Cualquier otro supuesto previsto por la Leyes.

La derivación de responsabilidad, es el supuesto de afección de bienes al pago de la deuda, con especial referencia al Impuesto de Bienes Inmuebles, se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el art. 76 de la Ley 39/88 y demás normativas concordantes.

3.- Si procede la declaración de responsabilidad subsidiaria a la tramitación de procedimiento que competan a este Organismo, corresponderá, también en este caso, su declaración a la Alcaldía.

REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 47

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudadora se llevará a cabo de conformidad con el art. 110 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiendo estas funciones al Ayuntamiento.

Artículo 48

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 49

La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50

Los actos de gestión tributaria podrán ser objeto de reclamación o recurso de acuerdo con lo establecido en el presente artículo:

a) Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y otros créditos podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde.

b) La providencia de apremio así como la autorización de subasta podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

c) Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo pueda interponerse, deberá de presentarse ante la Alcaldía, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá de interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Contra la denegación de este recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses si la resolución fuera expresa y de un año si fuera tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

SUSPENSIONES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 51

En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes, el período de suspensión.

Artículo 52

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero que tramita el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del R.G.R. y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

Artículo 53

1.- En los casos de interposición de recursos, en que se solicita por el interesado la suspensión del procedimiento de apremio, con carácter general, será requisito imprescindible para la concesión de la suspensión que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda y costas del procedimiento.

2.- Excepcionalmente, en los supuestos del artículo 101.2 del R.G.R. se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía.

3.- Las garantías aportadas serán las que se determinan en el art. 14.4 de la Ley 39/88, correspondiendo al Tesorero examinar si las mismas reúnen los requisitos fijados en aquel artículo, así como la concesión de la suspensión del procedimiento, remitiendo, en el mismo acto, el recurso junto con la garantía prestada a la Alcaldía.

Artículo 54

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimientos.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria, en concreto certificación de las deudas al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- La competencia por suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá a la Alcaldía según lo dispuesto en el art. 21 apartado f) de este Reglamento.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 55

1.- De acuerdo con lo que establece la Ley General Tributaria, el artículo 111 así como el Reglamento General de

Recaudación en los artículos 113.2 y 113.3, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a facilitar al Ayuntamiento -como Administración Tributaria que es- los datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, deducidos de sus relaciones con otras personas.

2.- El incumplimiento del deber referido en el punto 1 puede ser sancionado, según lo previsto en los artículos 78 y 83 de la Ley General Tributaria así como los artículos 113.6 y 116 del Reglamento General de Recaudación. Al amparo de estas prescripciones, se sancionarán las acciones u omisiones de las personas obligadas a colaborar cuando existen pruebas suficientes de que sus actos no se ajustan al mandato legal.

3.- Los expedientes sancionadores se incoarán por orden de la Alcaldía y serán instruidos de acuerdo con las instrucciones emanadas del Servicio de Inspección Tributaria.

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 56

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento los gastos originados por las notificaciones que imprescindible y concretamente exija la propia ejecución.

2.- Si ultimado el procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas acreditadas, será a cargo de los Entes acreedores la parte no cubierta.

3.- En los supuestos de bajas acordadas por el Ente acreedor, las costas del procedimiento ejecutivo serán a cargo de éste.

DISPOSICION TRANSITORIA

En relación a los expedientes que en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se estuvieran gestionando por parte del Ayuntamiento, se proseguirá y se finalizará su tramitación, con adecuación a la normativa contenida en el presente texto, salvo que por imperativo legal se haya de proseguir la tramitación de los referidos expedientes de conformidad con la normativa anterior a la presente.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria (Ley 230/1.963 de 28 de diciembre) Reglamento General de Recaudación R.D. 1.684/1990, de 20 de diciembre. Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/1.988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales y restante Legislación aplicable en materia de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

OBJETO DE LA ORDENANZA Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de 7/85, de 2 de abril, sobre las Bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Bembibre y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

El Ayuntamiento de Bembibre entiende que las zonas de aparcamiento en el casco urbano de la ciudad constituyen un bien escaso, cuyo aprovechamiento interesa en general y al que tienen derecho por igual todos los usuarios de vehículos. Como consecuencia de ello el obtener la máxima equidad en la distribución temporal en los aparcamientos disponibles en superficie que, en definitiva, constituyen un aprovechamiento intensivo de bienes de dominio y uso público, haciendo posible que todos los vecinos cuenten con esta posibilidad para resolver los problemas urgentes

que se les planteen mientras utilizan su vehículo y garantizando que nadie pueda abusar de una utilización privativa y privilegiada por cualquier motivo, especialmente por la ocupación cronológicamente anterior, sin limitación alguna de tiempo, del espacio disponible, en perjuicio de los demás usuarios, se constituye en una finalidad prioritaria en esta materia a conseguir por el Ayuntamiento, para lo cual éste ordena la utilización, permanencia y retirada de los vehículos de los aparcamientos disponibles como un servicio público prestado por el Ayuntamiento de Bembibre, por la ya mencionada finalidad de conseguir una justa y equitativa distribución de los escasos espacios disponibles entre todos los usuarios que los necesiten. Contemplándose la posibilidad de retirar los vehículos cuando incumpliendo las normas originen graves perturbaciones a la circulación.

Artículo 2.

Subsidiariamente en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza o que no regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará la Ley de Seguridad Vial y demás normas que la complementen.

Artículo 3.-CONCEPTOS UTILIZADOS.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial.

TITULO I.- COMPETENCIAS

Artículo 4.-COMPETENCIA MUNICIPAL.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial correspondieran al Ayuntamiento de Bembibre las siguientes competencias:

- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- La regulación mediante disposición de carácter general de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.
- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.
- La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 5.

Corresponde a la Policía Local de Bembibre ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano así como instruir atestados por accidentes de circulación de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la L.O. de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de S. Vial y demás disposiciones complementarias.

TITULO II.- SEÑALIZACION.

Artículo 6.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otras.

Artículo 7.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tenga un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 8.

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no estuviese debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 9.-COMPORTAMIENTO ANTE LAS SEÑALES DE TRAFICO

1. Ante los pasos de peatones o con semáforos que tengan encendida la luz amarilla intermitente dando de frente a los vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los viandantes crucen la calzada y los vehículos se encuentren tan próximos que, de continuar la marcha, obligasen a aquéllos a detenerse o les originen peligro.

Ante los demás pasos de peatones deberán circular con la debida precaución y a marcha moderada. Las señales de los conductores, hechas reglamentariamente, deberán ser respetadas por los demás si se hacen con tiempo y espacio suficientes.

2. Ningún vehículo deberá rebasar las luces rojas de los semáforos; los detenidos delante de ellas no reanudarán su marcha hasta que se encienda la luz verde, salvo que en ese momento algún peatón se hallase en el paso a punto de terminar el cruce.

Cuando el semáforo aparezca con luz intermitente amarilla, los vehículos procurarán detenerse y sólo podrán continuar la marcha cuando, por la proximidad del semáforo y por la velocidad que llevaran, tuvieran que frenar de una manera brusca para detenerse, quedando prohibido aumentar dicha velocidad e igualmente traspasar el semáforo cuando esté encendida la luz roja.

3. Siempre que se pretenda hacer alguna maniobra, los conductores habrán de llevarla a cabo sin perturbar a los demás que sigan la marcha normal; deberán hacer las señales reglamentarias indicadoras de la maniobra, con tiempo y espacio suficientes para que las perciban los conductores de los vehículos que deban respetarlas.

Artículo 10.

1. La Policía Local, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 11.

1. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 12.

1. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estaciona-

miento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 13.

1. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 14.

1. Las mencionadas restricciones podrán:

1.1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

1.2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

1.3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 15.

1. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.1. Los de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Civil, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

1.2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble a la zona.

1.3. Los que transporten viajeros, de la salida o llegada, de los establecimientos hosteleros de la zona.

1.4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

1.5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

TITULO III.- OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 16.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo. Podrán autorizarse ocupaciones temporalmente de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 17.

1. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 18.

1. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1.1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

1.2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

1.3. Su colocación haya devenido injustificada.

1.4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

2. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

TITULO IV.

Artículo 19.-

1. Los peatones circularán por los lugares a ellos destinados, como paseos, aceras, arcenes, sin invadir la calzada. Donde no existan los lugares enunciados, circularán por la derecha y lo más aproximado posible a los edificios o línea de fachada.

2. En las vías interurbanas desprovistas de aceras, circularán por el margen izquierdo de las mismas en relación al sentido de la dirección en que marchen.

3. Si fueran portadores de fardos, bultos y otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada. Si transportaran a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas, de forma que los extremos descansen sobre los hombros o manos de los portadores. En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las precau-

BIBLIOTECA D

ciones necesarias para no molestar, golpear o lesionar a los demás viandantes, y si no puede evitarse, transitarán por la calzada.

4. Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados, etc., pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho.

Artículo 20.

1. Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que impidan la circulación.

2. Los peatones que vayan a atravesar la calzada, deberán hacerlo con toda diligencia. Deberán utilizar los pasos señalizados si los hubiere. Si no hubiere pasos señalizados, atravesarán la calzada desde una acera a otra y en sentido perpendicular al eje de la vía; en este caso y en todos aquellos en los que no tengan preferencia de iniciar el cruce, deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación de los vehículos, a los que deberán ceder el paso. Las plazas e intersecciones deberán rodearlas en sentido perpendicular al eje de la calzada.

3. Prestarán atención a los indicadores de dirección de los automóviles, a las señales hechas con los brazos por los conductores, así como a las de los Agentes de Tráfico.

Cuando perciban señales acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de servicios de Policía, Extinción de Incendios o Asistencia Sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

4. En los sitios donde funcionen señales luminosas (semáforos) que regulen la circulación tanto de peatones como de vehículos, los peatones no deben atravesar las calzadas ni abandonar la acera hasta que aparezca la luz verde de semáforo y ello aunque no circulen vehículos en el momento.

5. Si no existiesen semáforos ni agentes de tráfico en el lugar de cruce, prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las calles adyacentes y especialmente a los indicadores de dirección de los automóviles para conocer la dirección que éstos pretendan seguir.

Artículo 21.

1. En los pasos de peatones señalizados tendrán preferencia éstos en los siguientes casos:

1.1. Pasos señalizados con bandas anchas (pasos de cebra).

1.2. Cuando esté regulado el paso de peatones por medio de semáforos y se encienda la luz verde frente a los peatones hasta que se extinga.

1.3. Cuando en el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz amarilla frente a los vehículos.

Artículo 22.

1. Se prohíbe a los peatones:

1.1. Cruzar la calzada mientras esté encendida la luz roja.

1.2. Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.

1.3. Subir o bajar de un vehículo en marcha con o sin el consentimiento del conductor.

1.4. Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

1.5. Correr, saltar, en las vías de uso público.

1.6. Esperar los autobuses o vehículos fuera de las aceras.

1.7. Solicitar la parada de taxis o coches invadiendo la calzada.

Artículo 23.

1. Los coches no provistos de motor (coches de niños e impedidos), deberán ser conducidos sin producir molestias a los peatones y con sujeción a las normas generales aplicables a los demás vehículos.

Artículo 24.

1. Los Agentes de la Policía Municipal procurarán evitar las infracciones y denunciar las que, no obstante, se cometan por los viandantes.

Artículo 25.

1. Las manifestaciones deportivas de grupo como marchas, carreras a pie o cualesquiera otras que puedan entorpecer el tráfi-

co, necesitarán licencia previa de la Autoridad Municipal, que fijará las condiciones en que deben celebrarse y los itinerarios por donde habrán de discurrir. También fijará la Autoridad Municipal los itinerarios a seguir en las pruebas de vehículos.

TITULO V.- ESTACIONAMIENTO

Artículo 26.

1. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, es decir, oblicuamente.

1.2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, este se realizará en fila.

1.3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señales en el pavimento, éste se realizará en fila.

1.4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

1.5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 27.

1. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1.1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

1.2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

1.3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

1.4. En doble fila, tanto si en la primera se encuentra un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

1.5. En cualquier lugar de la calzada distinto del habilitado para el estacionamiento.

1.6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

1.7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

1.8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

1.9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

1.10. En los espacios de la calzada destinados a paso de viandantes.

1.11. En las aceras, andenes, refugios, centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

1.12. Al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

1.13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

1.14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

1.15. En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 28.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 29.

1. Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 1.14 del artículo 23, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o

de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 30.

1. Los estacionamientos con horario limitado, que entodo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1.1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y características que fija la Administración Municipal.

1.2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 31.

1. Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

- 1.1. La falta de comprobante horario.
- 1.2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
- 1.3. Sobrepassar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 32.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de esta Ordenanza, la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por el personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 33.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo previsto por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Artículo 34.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras, andenes y pasos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de vianantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asientto.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

TITULO VI.- RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 35.

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al estacionamiento de algún servicio público y

también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

1.2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

1.3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

1.4. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1., párrafo tercero del Real Decreto Ley 339/1990 de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 36.

1. A título enunciativo pero no limitativo se consideran incluidos en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Ley 339/1990 de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1.1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

1.2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

1.3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

1.4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

1.5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

1.6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

1.7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

1.8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de la acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

1.9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

1.10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

1.11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

1.12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

1.13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

1.14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

1.15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente o sea otra denominación de igual carácter, por bando del Alcalde.

1.16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

1.17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

1.18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

1.19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

1.20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 37.

1. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

1.2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

1.3. En los casos de emergencia.

2. Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualesquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 38.

1. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 39.

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

TITULO VII.- VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 40.

1. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

1.2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 41.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular a quien se ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

TITULO VIII.- PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO.

Artículo 42.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinados al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

TITULO IX.- CARGA Y DESCARGA.

Artículo 43.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares destinados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, está prohibida la parada o estacionamiento.

Artículo 44.

1. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 45.

1. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 46.

1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 48.

1. El transporte de escombros, arena, cemento, etc., se hará en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía alguna de las materias transportadas.

2. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad.

3. Los vehículos que transporten basuras, estiércol y materias insalubres en general, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios, y ser cuidadosa y regularmente desinfectados.

4. Los vehículos destinados a transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionando de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida caer a la calzada alguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 49.

1. Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos utensilios, embalajes u otros objetos, ocupar los costados como asientos, acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos, o que aquélla sobresalga por la parte posterior más de la mitad de la longitud total del vehículo, sin exceder de 3 metros, ni sobrepasar por delante la extremidad anterior del mismo.

2. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos ni ser superior a lo autorizado reglamentariamente.

3. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Artículo 50.

1. En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más de las personas que las autorizadas en el permiso especial expedido por la Jefatura de Obras Públicas, si están provistos de tarjeta de transportes o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que se permita viajar sobre la carga.

TITULO X.- VADOS.

Artículo 51.

1. Vado es toda reserva de vía pública para facilitar el acceso de vehículos o garajes e inmuebles. Los vados podrán ser de uso permanente o con limitación de horario y con o sin rebaje de acera.

Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente al mismo el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del vado.

2. La existencia del vado autorizado y la consiguiente prohibición de estacionar, quedará determinada mediante la señal correspondiente, que el titular del vado deberá de adquirir obligatoriamente en este Ayuntamiento previo pago de la tasa vigente.

La señal de vado llevará un número de identificación.

3. La solicitud de vado se cursará ante el Ayuntamiento acompañada de los siguientes datos:

- Modalidad solicitada (Permanente u horario; con o sin rebaje de acera).

- Actividad del local (En caso de garaje, número de vehículos que puede estacionar).

- Croquis del emplazamiento y acera, debidamente acotada.

- En el caso de que solicite con rebaje de acera, se deberán de indicar las obras a realizar por el particular y a su costa bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

4. El titular del vado está obligado a:

- Renovar el pavimento del vado cuando así lo ordene el Ayuntamiento.

- Conservar en perfecto estado y renovar a su costa la señalización correspondiente.

- Efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.

- Las ampliaciones y traslados se someterán a nueva licencia y por tanto deberán cumplir los trámites y requisitos complementarios.

- Devolver al Ayuntamiento la señal de vado una vez extinguido el mismo.

5. El rebaje de la acera deberá construirse de acuerdo a las siguientes condiciones:

- El pavimento del vado deberá ser idéntico al de la acera en que se construya.

Los vados que dan acceso a entradas de edificios con una anchura máxima de tres metros, deberán ajustarse necesariamente:

Caso A

Los vados que den acceso a edificios con una anchura superior a los tres metros, se ajustarán al modelo siguiente:

Caso B

6. En las viviendas plurifamiliares con cocheras de comunidad no se concederán otros vados que el comunitario y aquéllos dependientes de un establecimiento industrial o comercial.

El Ayuntamiento podrá denegar el vado solicitado cuando la saturación de vados concedidos en la vía pública para la que se solicita haga aconsejable no limitar más las plazas de aparcamiento en la vía pública, o su concesión vaya en detrimento de la fluidez de la circulación.

TITULO XI.- CONTENEDORES.

Artículo 52.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

TITULO XII.- PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 53.

1. En las calles por las que se circula por un sólo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

TITULO XIII.- RUIDOS, HUMOS Y CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

Artículo 54.-

1. En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa, y los

conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos, el cierre de puertas y las carrocerías.

2. Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibida la utilización con fines publicitarios de los vehículos.

Artículo 55.

1. Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibida mediante la señal reglamentaria que a tal efecto figura en los accesos a la ciudad, el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

Artículo 56.

1. Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos y señales luminosas especiales:

- Los coches del servicio de extinción de incendios.

- Los coches de Policía.

- Vehículos especiales del Servicio Municipal.

- Las ambulancias sanitarias.

Sin embargo, los conductores de esta clase de vehículos, no podrán utilizar los aparatos acústicos desde las 11 de la noche hasta las 8 de la mañana, debiendo sustituirlos durante dicho periodo de tiempo por aparatos advertidores especiales luminosos.

Artículo 57.-

1. Los automóviles, motocicletas y ciclomotores habrán de estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 58.

1. Cuando los Agentes de la Circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasen los límites permitidos, o que lanza humos que dificulten la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos, formularán denuncia.

2. En la denuncia se consignará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento y comprobación de las supuestas deficiencias, dentro de los tres días siguientes, en la Delegación Municipal de Tráfico.

La efectividad de la denuncia quedará subordinada al resultado del reconocimiento.

3. La utilización de vehículos durante la noche que causen ruidos excesivos, será sancionada cualquiera que sea el resultado del reconocimiento.

Artículo 59.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

TITULO XIV.- CIRCULACION DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS.

Artículo 60.

1. Los animales deben circular siempre por la calzada arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos o dominarlos.

2. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras y paseos; en ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

3. La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía, en la que se señalará itinerario, horario y



personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años y cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

4. Queda prohibida la circulación, aún cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos en las vías de uso público.

Artículo 61.

1. En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan a paso en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad de tráfico o la amplitud de la calzada lo permita.

Artículo 62.

1. Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose de manera terminante que lo hagan por el centro o por el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o para tomar una calle a la izquierda, debiendo hacerlo progresivamente y anunciar el propósito con las señales correspondientes y la antelación precisa.

2. Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr en el sentido de la circulación que en ella esté autorizado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, las bicicletas circularán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, gozarán de preferencia.

TITULO XV.- PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

Artículo 63.

1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior, podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

TITULO XVI.- USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 64.

1. No se permitirá en las plazas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

TITULO XVII.- CIRCULACION DE VEHICULOS MILITARES.

Artículo 65.

1. Las denuncias por infracciones a preceptos del Código de la Circulación o a estas ordenanzas, las que corresponden a conductores o vehículos de Empresas Municipalizadas, las que puedan determinar la suspensión del permiso de conducir y las cometidas por personas sujetas a fuero militar cuando conduzcan vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico para su tramitación o curso que corresponda. En los boletines de denuncia a que se refieren los tres primeros casos enunciados, se hará constar que podrá presentarse escrito de descargo ante la Jefatura Provincial de Tráfico dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de aquélla.

TITULO XVIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 66.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa cuya cuantía será del

50% de la prevista en el cuadro de multas que con carácter general se aplica por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.1. Las sanciones tienen por finalidad salvaguardar la unidad de criterio en la aplicación de la ley, dejando a salvo cualquier graduación específica que se puede realizar en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y peligro potencial creado, de conformidad con el Art. 69 de la propia Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

1.2. En el caso de infracciones graves y muy graves podrá proponerse, previa autorización del Sr. Alcalde o Concejales Delegado de Tráfico, a la Jefatura Provincial de Tráfico la suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

1.3. Las denuncias se cursarán a la Jefatura Provincial de Tráfico en todas aquellas infracciones en que éste organismo sea el competente para sancionar.

Artículo 67.

1. Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo de impugnación.

Bembibre, a 29 de Abril de 1992.—El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.

4521

Núm. 3479.—86.030 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO CUATRO DE LEON

Doña Vicenta de la Rosa Prieto, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cuatro de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 48/92, seguidos por lesiones agresión y por resolución de fecha 5.5.92, se ha acordado citar a Guillermo Cuesta Fernández, con último domicilio conocido en la localidad de León calle Escultor Mariñas 12-5 C, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado el próximo día dos de junio a las 10,40 horas, para la celebración del acto de juicio, previéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de citación en forma a Guillermo Cuesta Fernández, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el **Boletín Oficial** de León, expido el presente y firmo en León a cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.—La Secretaria, Vicenta de la Rosa Prieto. 4850

NUMERO CINCO DE LEON

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de León y su partido, en resolución de esta fecha recaída en el juicio de desahucio número 320/90 promovido por doña Angela García Paz, sobre desahucio por falta de pago de finca rústica, se cita por medio del presente a los herederos de don Julián Astorga Esteban, que fue vecino de Algadefe de la Vega (León), a fin de que comparezcan en este Juzgado el próximo 9 de junio a las 10 horas de su mañana, apercibiéndoles que de no concurrir al juicio se les tendrá por conforme con el desahucio y se procederá al desalojo de la finca, haciéndoles saber que las copias de la demanda y documentos, se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y para que sirva de citación a los mismos por medio del **Boletín Oficial** de esta provincia, expido el presente en León, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.—Firma (ilegible).

4858

NNúm. 3480.—2.220 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 308/92 seguidos a instancia de don Regentino Cañas Ibán contra Construcciones Linmart, S.A., sobre salarios y liquidación, por el Ilmo. Sr. don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta Secretaria Sra. Ruiz Mantecón. Providencia Magistrado Juez Sr. Rodríguez Quirós. León a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos. Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incóese el oportuno expediente, señalándose al próximo día dos de junio a sus doce cuarenta y cinco horas de su mañana para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social. Prevéngase a las partes que los actos no se suspenderán por su incomparecencia y que deberán acudir aportando todos los medios de prueba de que intenten valerse. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo acordó y firma S.S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Firmado: José Rodríguez Quirós. Carmen Ruiz Mantecón. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Construcciones Linmart, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos. 5001

* * * *

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 247/92 seguidos a instancia de don Alberto Pérez Ferrero contra Construcciones Linmart, S.A., sobre salarios y liquidación, por el Ilmo. Sr. don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta Secretaria Sr. Ruiz Mantecón. Providencia Magistrado Juez Sr. Rodríguez Quirós. León a trece de abril de mil novecientos noventa y dos. Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incóese el oportuno expediente, señalándose al próximo día veintiséis de mayo a sus trece horas de su mañana para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social. Expídanse las oportunas cédulas y despachos para citación en forma a las partes. Prevéngase a las partes que los actos no se suspenderán por su incomparecencia y que deberán acudir aportando todos los medios de prueba de que intenten valerse. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S.S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Firmado: José Rodríguez Quirós. Carmen Ruiz Mantecón. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Construcciones Linmart, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. 5000

* * * *

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 234/92 seguidos a instancia de don Gerardo Carro Extravis, contra

Construcciones y Contratas Llamas, S. L. y otros, sobre invalidez permanente por accidente, por el Ilmo. señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, ha aceptado la siguiente:

Propuesta Secretaria señora Ruiz Mantecón.—Providencia Magistrado Juez señor Rodríguez Quirós.—En León, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos. Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incóese el oportuno expediente, señalándose el próximo día dos de junio a sus once cuarenta y cinco horas de su mañana para la celebración del oportuno acto de juicio, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social. Expídanse las oportunas cédulas y despachos para citación en forma a las partes, a las que se notificará la presente. Dése cumplimiento a lo prevenido en los artículos 140.2 y 141, 1, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, expidiéndose al efecto los oportunos oficios; requiriéndose al I. N. S. S. para que aporte el expediente del actor. Prevéngase a las partes que los actos no se suspenderán por su incomparecencia y que deberán acudir aportando todos los medios de prueba de intenten valerse. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Firmado: José Rodríguez Quirós. Carmen Ruiz Mantecón. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Construcciones y Contratas Llamas, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en León, a once de mayo de mil novecientos noventa y dos.—Carmen Ruiz Mantecón. 5092

NUMERO DOS DE LEON

Don Luis Pérez Corral, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace constar: Que en autos número 179/92, seguidos a instancia de Manuel Iglesias Vázquez, contra I N S S y otros, sobre invalidez permanente absoluta, S. S.^a ha señalado para la celebración del acto del juicio, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social número 2, el día dos de junio a las diez horas de su mañana. Advirtiéndose que las sucesivas providencias que recaigan se notificarán en estrados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la aseguradora desconocida de Virgilio Riesco, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a diez de abril de mil novecientos noventa y dos.—Luis Pérez Corral.—Firmado y Rubricado. 4058

* * * *

Don Luis Pérez Corral, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de León y su provincia.

Hace constar: Que en autos número 88/92, seguidos a instancia de Gerardo Alvarez Machado, contra I.N.S.S. y otros sobre silicosis, S. S.^a ha señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social número 2, el día dos de junio a las diez horas de su mañana. Advirtiéndose que las sucesivas providencias que recaigan se notificarán en estrados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la Empresa Hulleras de Prado de la Guzpeña y a su aseguradora cuya identidad se desconoce, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a diez de abril de mil novecientos noventa y dos.—Luis Pérez Corral.—Firmado y Rubricado. 4057

NUMERO TRES DE LEON

D. Pedro María González Romo, Secretario del Juzgado de lo Social número 3 de los de esta ciudad y provincia.

Hace constar: Que en autos número 244/92, seguidos a instancia de María Isabel Alvarez Castro contra Filser, S.A., sobre

salarios y liquidación final, se ha señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación, el día veinticinco de mayo próximo a las 9,45 horas de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social número 3, sito en c/ Sáenz de Miera 6, León. Con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento. Artículo 59. Y para que sirva de citación en forma a Filser, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a once de mayo de mil novecientos noventa y dos. Firmado: D. Pedro María González Romo. 5004

* * *

D. Pedro María González Romo, Secretario del Juzgado de lo Social número 3 de los de esta ciudad y provincia.

Hace constar: Que en autos número 253/92, seguidos a instancia de Conrado Guisuraga Prieto, S.A., contra Setamsa, S.A y más sobre despido nulo, se ha señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación, el día veintisiete de mayo próximo a las 10 horas de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social número 3, sito en c/ Sáenz de Miera 6, León. Con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento. Artículo 59. Y para que sirva de citación en forma a Setamsa, S.A. y su representante legal don Antonio Mieres García actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a once de mayo de mil novecientos noventa y dos. Firmado: D. Pedro María González Romo. 5005

* * *

D. Pedro María González Romo, Secretario del Juzgado de lo Social número 3 de los de esta ciudad y provincia.

Hace constar: Que en autos número 257/92, seguidos a instancia de Matías Flórez Suárez contra Torres Panizo, S.A., y más sobre despido salarios, se ha señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación, el día veintisiete de mayo próximo a las 9,45 horas de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social número 3, sito en c/ Sáenz de Miera 6, León. Con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento. Artículo 59. Y para que sirva de citación en forma a Torres Panizo, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a once de mayo de mil novecientos noventa y dos. Firmado: D. Pedro María González Romo. 5006

* * *

Don Pedro María González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de los de León.

Hace constar: Que en ejecución contenciosa 51/92 dimanante de los autos 734/91, seguida a instancia de Oscar Brea García, contra Pinturas Bernesga, S. L., por cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta Secretario señor González Romo.—Providencia Magistrado señor Cabezas Esteban. En León a quince de abril de mil novecientos noventa y dos.

Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo inscrito a su nombre, y dese traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convenga, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna, se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S.S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado.—J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Pinturas Bernesga, S. L., actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León a quince de abril de mil novecientos noventa y dos.

Firmado.—P. M. González Romo.—Rubricados.

4162

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros de Galicia

Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito

SEGUNDO ANUNCIO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97-1, c) de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en relación con el artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, se hace público que la Asamblea General Extraordinaria de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito, en sesión celebrada el 8 de mayo de 1992, y la Asamblea General de Caja de Ahorros de Galicia, en su sesión de 10 de mayo de 1992, aprobaron por unanimidad la fusión por absorción de "Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito por Caja de Ahorros de Galicia, con disolución sin liquidación de la primera y transmisión en bloque, a título universal, del patrimonio de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito, a la entidad absorbente Caja de Ahorros de Galicia. La fusión se llevará a cabo en las condiciones recogidas en el proyecto de fusión aprobado por el Consejo Rector de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito y por el Consejo de Administración de Caja de Ahorros de Galicia, el 9 de abril de 1992, el cual queda expresamente ratificado.

Las referidas Asambleas Generales aprobaron asimismo el balance de fusión correspondiente a la entidad respectiva, formulado tomando como base el cerrado por cada entidad el día 31 de marzo de 1992 y verificado por Auditoría de Cuentas externa.

Además, y con la finalidad de llevar a cabo hasta su completa culminación la fusión por absorción de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito por Caja de Ahorros de Galicia, las Asambleas Generales citadas adoptaron los acuerdos pertinentes, en cuya virtud el Consejo Rector de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito y el Consejo de Administración de Caja de Ahorros de Galicia, quedan facultados para realizar las diversas actuaciones conducentes al logro de dicha finalidad, a la vez que autorizados para sustituir tales facultades en favor de alguno o algunos de sus miembros o del Director General de la respectiva entidad.

Si algún socio de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito estuviera disconforme con la fusión y quisiera hacer uso del derecho de separación expresa que regula el artículo 99 de la Ley General de Cooperativas, deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo Rector dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación del anuncio de fusión. Asimismo, si algún acreedor de dicha entidad quisiera oponerse a la fusión, a los efectos del artículo 100 de la Ley General de Cooperativas o si el que quisiera oponerse fuera algún acreedor de Caja de Ahorros de Galicia, deberá formular por escrito su oposición en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha.

La Coruña y León, 14 de mayo de 1992.—El Presidente de Caja de Ahorros de Galicia.—El Vicepresidente de Caja Rural de León, Sociedad Cooperativa de Crédito.—(Firmas ilegibles).

5177

Núm. 3481.—11.100 ptas